



N.º 1/2011
1 de enero de
2011/28 de febrero
de 2011

BUPO



Secretaría General

- **Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 2 de febrero de 2011, por el que se aprueba la Normativa de adaptación provisional de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, a la LOMLOU en lo relativo a los sectores de la comunidad universitaria.**

NORMATIVA DE ADAPTACIÓN PROVISIONAL DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA, A LA LOMLOU EN LO RELATIVO A LOS SECTORES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), establece en su Disposición adicional octava que las universidades deben adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la Ley en el plazo máximo de tres años. El Claustro de la Universidad Pablo de Olavide, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2009, aprobó por mayoría absoluta el Proyecto de Reforma de los Estatutos, cumpliendo de esta forma con su obligación legal dentro del plazo establecido. No obstante, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), establece que dichos Estatutos, una vez elaborados por la Universidad, deberán ser aprobados, previo control de legalidad, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y este trámite, transcurrido más de un año, sigue sin haberse cumplido.

Puesto que los Estatutos sólo entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (art. 6.3 LOU), la Universidad Pablo de Olavide se encuentra en una situación de incertidumbre y transitoriedad legal que impide su plena adaptación al marco legal vigente. Esta situación se torna especialmente preocupante si se tiene en cuenta la proximidad de importantes procesos electorales esenciales para el funcionamiento democrático de la Universidad, como las elecciones a Rector o Rectora, a Claustro Universitario y Juntas de Centro, además de la constitución futura de un Consejo de Gobierno plenamente adaptado a la legalidad vigente.

El marco legal universitario exige que la mayoría de los miembros del Claustro (art. 16.3) y de las Juntas de Escuela o Facultad (art. 18 LOU) sean profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. Asimismo, en las elecciones a Rector o Rectora por la comunidad universitaria se determina que, a efectos de la ponderación del voto por sectores, la mayoría corresponda a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad (art. 20.3 LOU). Finalmente, en el Consejo de Gobierno habrá una representación de la comunidad universitaria, reflejando la composición de los distintos sectores en el Claustro (art. 15.2 LOU). Es evidente que, de no producirse la aprobación de los Estatutos en fechas inminentes, resultaría en un principio imposible afrontar estos importantes procesos electorales con este nuevo sector electoral específicamente reconocido en los nuevos Estatutos (arts. 20.1.b), 24, 33 y 50.1).

No obstante, la LOMLOU ofrece una posibilidad legal para superar esta situación de incertidumbre. Efectivamente, su Disposición adicional octava establece que “hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley”. Es decir, se habilita al Consejo de Gobierno de la Universidad para aprobar las normativas que resulten necesarias para cumplir con la legalidad vigente.

En ejercicio de la facultad que establece la Disposición adicional octava de la LOMLOU, y respetando las decisiones tomadas por el Claustro universitario en el Proyecto de Reforma de los Estatutos, el Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2011, aprueba la

siguiente Normativa de Adaptación Provisional de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, a la LOMLOU en lo Relativo a los Sectores de la Comunidad Universitaria:

Artículo 1. De los sectores de la comunidad universitaria

Los miembros de la comunidad universitaria se agruparán en uno de los sectores siguientes:

- a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad
- b) Miembros del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior.
- c) Estudiantes
- d) Personal de Administración y Servicios

Artículo 2. De las elecciones a Rector o Rectora.

El voto para la elección del Rector o Rectora se ponderará, por sectores de la comunidad universitaria, en la siguiente forma:

Sector A, profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad,	56%
Sector B, personal docente e investigador no incluido en el sector anterior,	8%
Sector C, estudiantes de Grado y Postgrado,	24%
Sector D, personal de administración y servicios,	12%

Artículo 3. Del Claustro Universitario.

1. El Claustro de la Universidad Pablo de Olavide estará compuesto por doscientos miembros electos. La representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en el Claustro de la Universidad será la siguiente:

- Ciento doce miembros del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- Dieciséis miembros del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior, garantizándose un escaño a cada uno de los colectivos que integren el censo de este sector en la fecha de la convocatoria de elecciones, y repartiéndose los demás escaños en proporción al número de componentes de cada subsector en esa misma fecha.
- Cuarenta y ocho estudiantes.
- Veinticuatro miembros del Personal de Administración y Servicios.

2. La circunscripción electoral del sector de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad será el Departamento.

3. La circunscripción electoral del sector de miembros del personal docente e investigador no incluidos en el punto anterior será única y referida a toda la Universidad.

4. La circunscripción electoral del sector de estudiantes será la titulación respectiva. A los solos efectos electorales, se considerarán titulaciones los dobles grados. Para la elección de representantes de estudiantes de postgrado se constituirá una mesa electoral propia cuya

circunscripción será toda la Universidad. Reglamentariamente se regulará una segunda vuelta que contribuya a que los estudiantes cubran el mayor número posible de plazas correspondientes a su representación.

Artículo 4. Del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por el Rector o Rectora, que lo preside, el Secretario o Secretaria General, el Gerente o la Gerente y, sin que se pueda exceder el número de cincuenta, por las siguientes personas:

- a) Todos los Vicerrectores y Vicerrectoras.
- b) Quince miembros de la comunidad universitaria cuya composición por sectores será: ocho representantes del sector de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad; un representante o una representante del sector constituido por los miembros del personal docente e investigador no incluidos en el sector anterior; dos representantes del Personal de Administración y Servicios; y cuatro representantes de los estudiantes y las estudiantes, de los cuales uno será el Delegado o Delegada General de Estudiantes.
- c) Diez miembros en representación de los Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Escuela, Directores y Directoras de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. Habrá cuatro Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Escuela y seis Directores o Directoras de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

2. Los quince miembros que representan a la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno serán elegidos por el Claustro, en la proporción señalada en el número anterior, de entre toda la comunidad universitaria a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 5. De las Juntas de Centro.

1. La Junta de Centro estará compuesta por treinta y dos miembros electos, todos ellos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria conforme se determina a continuación:

- a) Diecisiete representantes del sector del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Tres representantes del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior.
- c) Diez representantes de estudiantes.
- d) Dos representantes del Personal de Administración y Servicios.

Disposición transitoria. Aplicación de la presente Normativa.

Esta Normativa tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor de los nuevos Estatutos de la Universidad. Entre tanto, será de aplicación para regularizar los sectores de la comunidad universitaria en las próximas elecciones rectorales, así como en los órganos colegiados de gobierno y representación contemplados en la misma cuyo mandato finalice o se encuentre prorrogado durante su vigencia.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones aprobadas por los órganos de la Universidad Pablo de Olavide se opongan a lo dispuesto en la presente Normativa.

Disposición final primera.

El Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide adoptará los acuerdos que sean necesarios para desarrollar o adaptar las disposiciones electorales de la Universidad, en consonancia con la presente normativa.

Disposición final segunda.

Esta Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la Universidad.